



Memorando

Bogotá, D.C.

PARA: Ángela Rossio Parada Olarte
Grupo De Gestión Contractual

DE: Grupo de Coordinación para la Formalización de Actividades
Mineras

ASUNTO: Radicación documento Modelo de Negocio Minero del Chocó

Cordial saludo

Por medio del presente y atendiendo a las necesidades de la Dirección de Formalización Minera, de manera atenta me permito allegar la documentación correspondiente al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO “JHON VON NEUMANN” en donde se acredita que dicha entidad, es una entidad de carácter público, nacional, descentralizada por servicios, vinculada al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio **sin participación accionaria, ni capital de privados**. Además, de conformidad con los estatutos del mismo, especialmente los artículos 29 y 30 se evidencia la facultad y competencias del IIAP para celebrar convenios con otras entidades.

Se precisa que el mencionado INSTITUTO DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES DEL PACIFICO “JHON VON NEUMANN” fue creado por la Ley 99 de 1993 – Artículo 21 y que mediante el artículo 1.2.2.3.1. y el artículo 2.2.8.7.5.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015 se estableció el objeto y naturaleza jurídica de dicha entidad, de la siguiente manera: *“El Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John von Neumann” tendrá como*



objeto específico realizar y divulgar estudios e investigaciones científicas relacionados con la realidad biológica, social y ecológica del Litoral Pacífico y del Chocó Biogeográfico”.

En el mismo sentido, en lo que se refiere la naturaleza jurídica del *Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John von Neumann"*, es importante destacar, que si bien el instituto es una corporación civil, sin ánimo de lucro y sometido a las leyes de derecho privado, es considerado una entidad pública como quiera que, fue creado por el Estado y contribuye al cumplimiento de los fines del mismo, así como, a la satisfacción del interés general. Es decir, al margen de su naturaleza, el IIAP desarrolla funciones administrativas.

Los siguientes son algunos de los elementos que nos permiten inferir que nos encontramos frente a una entidad estatal:

1. El IIAP fue creado a través del Decreto Ley 99 de 1993 en su artículo 21.
2. La actividad central del IIAP es la de investigar y contribuir con la conservación de la naturaleza, la cual se encuentra alineada con las funciones y fines principales del Estado colombiano, por lo que se puede inferir que el instituto contribuye a los cumplimientos de los fines del Estado y se encuentra alineado en la búsqueda del interés general.
3. Al ser considerado el IIAP una entidad pública, se rige por las normas que en materia de contratación determinan a las entidades públicas, como lo son las consagradas en el estatuto general de contratación.
4. El IIAP no tiene participación por acciones, es un instituto con una composición totalmente pública y al administrar recursos públicos se encuentra bajo la supervisión y vigilancia de los entes de control propios del Estado colombiano.

Por su parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, estableció en el concepto No. C-171 de 2023 que *“El estatuto general de contratación pública define la noción de contrato estatal como “(...)”*



todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...). En otras palabras, un contrato estatal es cualquier acto jurídico generador de obligaciones que celebren las Entidades Estatales a las que dicha Ley se refiere, previstos en el derecho privado o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”

Sumado a lo anterior, en la sentencia C-153/22, la Corte Constitucional se ha referido a los convenios interadministrativos como aquellos en los que “la realización conjunta de fines estatales a partir de los principios de: (i) **colaboración**, “cada organismo administrativo de manera voluntaria aúna actividades con el objeto de optimizar resultados. Esta forma de relacionarse parte del principio de igualdad y el convenio interadministrativo resulta ser una herramienta adecuada para la consecución de los objetivos buscados”; y, (ii) **coordinación**, “remite a una materia común y la interrelación de entidades que sobre el mismo objeto tienen iguales competencias pero no de la misma amplitud, por tanto se requiere que se llegue a un acuerdo sobre el ejercicio de facultades de dirección de una de dichas entidades o de una “reunión” de representantes de las mismas, sin que esto nunca pueda implicar menoscabo en el ejercicio de la gestión que a cada ente administrativo corresponde”.

Por último, en el concepto 270141 de 2021, emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dicho organismo estableció que “La ley 80 de 1993 sometió a las corporaciones y fundaciones, en las cuales el Estado tenga una participación mayoritaria (art. 2o., ord. 1o, lit. a.), a las reglas principios de la contratación de la administración pública y para ello las reconoció en el literal a) del ordinal 1 del art. 2 de dicha ley como entidades estatales. Consecuencialmente se determinó en el fragmento normativo acusado que **sus representantes y los funcionarios de determinados niveles en quienes se delegue la celebración de contratos tienen el carácter de servidores públicos.**”



A partir de lo desarrollado, se considera viable desarrollar un convenio interadministrativo entre dos entidades públicas cuyas funciones y objetivos encuentran adhesión y contribuyen tanto en el desarrollo de funciones administrativas como al cumplimiento de los fines del Estado.

Agradecemos su amable gestión. Cordialmente,



Carlos Eduardo Bermúdez Ocampo
Coordinador
Grupo de Coordinación para la Formalización
de Actividades Mineras

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: Anexo 1

Elaboró: Laura Sofia Prada Cardoso
Revisó: Carlos Eduardo Bermúdez Ocampo
Aprobó: Carlos Eduardo Bermúdez Ocampo